

Santiago, 27 de marzo de 2026

Antecedentes: Su presentación, de fecha 25 de noviembre de 2025.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
: NATURGY CHILE GAS NATURAL S.A.

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual consulta respecto de la aplicación del procedimiento dispuesto en los artículos 18 de la Ley N°18.046 (en adelante, "LSA") y 45 del Reglamento de Sociedades Anónimas (en adelante, "RSA"), en caso de aparecer un heredero con posterioridad a su inicio, cuya calidad fue declarada por sentencia judicial. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

Tal como señala su presentación, los artículos 18 LSA y 45 LSA regulan el procedimiento que debe adoptarse respecto de las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas, cuyos herederos o legatarios no las registren a su dentro del plazo de 5 años, contado desde el fallecimiento del causante. A grandes rasgos, los artículos citados señalan que esas acciones deberán venderse en remate en una bolsa de valores, y el producto de dicha venta permanecerá a disposición de los herederos y legatarios de la sucesión, por el término de 5 años contado desde la fecha del remate. Vencido este último plazo, los dineros pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile.

Como se puede apreciar, deberán transcurrir -al menos- 10 años desde el fallecimiento del causante, sin que los herederos o legatarios reclamen la inscripción de las acciones o, en su caso, el producto del remate, para que éstos se vean privados de sus derechos, ya sea sobre las acciones o su precio de venta. Ello resulta armónico con los plazos de prescripción consignados en los artículos 1269 y 2511 del Código Civil, que también son de 10 años.

En este punto, resulta razonable entender que los artículos 18 LSA y 45 RSA, así como las normas sobre prescripción, tienen como presupuesto la desidia de los herederos o legatarios, quienes -conociendo su calidad- no ejercen sus derechos por un lapso prolongado de tiempo. De tal forma, resulta pertinente plantear si dicho procedimiento debe aplicarse, de forma perentoria, respecto de un heredero que se vio impedido de ejercer tales derechos, por no haberse reconocido su calidad de tal.

Del examen de los documentos aportados en su presentación del antecedente, se desprende que el señor [REDACTED] solicitó en diciembre de 2014 la posesión efectiva de la herencia de su prima, doña [REDACTED]. Sin embargo,

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]

SGD: [REDACTED]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

dicha solicitud fue declarada abandonada en marzo de 2015, otorgándose la posesión efectiva al Fisco de Chile en marzo de 2016, por estimarse que no existían herederos con mejor derecho, atendido que -producto de la antigüedad de los registros y los errores de transcripción propios de la época- se consideró que no existía parentesco entre los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Sin embargo, por sentencia de 6 de junio de 2024, el 1° Juzgado Civil de Concepción acogió la acción de petición de herencia deducida con fecha 9 de marzo de 2021 por don [REDACTED], reconociéndole su mejor derecho y calidad de heredero en la herencia quedada al fallecimiento de doña [REDACTED], como de los derechos hereditarios que le correspondan respecto de sus bienes. Dicha sentencia fue elevada en consulta a la Corte de Apelaciones de Concepción, que la aprobó con fecha 15 de octubre de 2024.


Atendido lo expuesto, resulta forzoso concluir que el señor [REDACTED] se vio impedido de concurrir al procedimiento iniciado en virtud de los artículos 18 LSA y 45 RSA, de momento que las citaciones fueron publicadas en octubre de 2023, época en que aún no se le reconocía la calidad de heredero de doña [REDACTED].

En consecuencia, y teniendo además en consideración que -a la fecha- las acciones no se han vendido, por resultar desiertos los cuatro remates efectuados, esta Comisión no ve inconveniente para que dichas acciones sean inscritas a nombre de don [REDACTED].

Ahora bien, en cuanto a los dividendos devengados de forma previa a dicha inscripción, si bien es efectivo que el artículo 81 LSA señala que éstos *“serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución”*, no es menos cierto que, hasta el día 30 de agosto de 2024, la accionista inscrita en los registros sociales era la señora [REDACTED] y que, sólo a contar de esa fecha, las acciones fueron traspasadas a BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa. Sin embargo, consta en el documento acompañado que éste corresponde a un traspaso efectuado para materializar la custodia de las acciones, por lo que, de conformidad con el artículo 179 de la Ley N°18.045, su suscripción no implica transferir el dominio de los valores. En consecuencia, los dividendos se habrían devengado en favor de doña [REDACTED], pasando a incrementar su masa hereditaria.

Atendido que, en virtud del artículo 956 del Código Civil, la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer el causante y que, conforme al artículo 1265 del mismo Código, la acción de petición de herencia se extiende *“no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino que a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”*, resulta forzoso concluir que los dividendos devengados de forma previa a la inscripción de las acciones a nombre del señor [REDACTED], deberán serle pagados igualmente en virtud de su calidad de heredero. Lo anterior, siempre que éstos no hayan sido entregados a los Cuerpos de Bomberos de Chile, en virtud del artículo 85 LSA.

Finalmente, en lo relativo al mandato otorgado por el Gerente General de esa sociedad a BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa, para efectuar el remate de las acciones conforme al procedimiento de los artículos 18 LSA y 45 RSA, debe tenerse en cuenta que dichas normas se limitan a instruir que el gerente general de la sociedad, actuando como representante legal de los herederos o legatarios, efectúe la venta en remate en una bolsa de valores. De tal forma, el otorgamiento de dicho mandato tiene su origen en la voluntad de las partes que lo suscribieron, pudiendo ser dejado sin efecto de la misma forma, sin que existan impedimentos legales para ello.


Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: 

SGD: 

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl